

Resolución 145/2020, de 10 de julio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-171/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia).

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 11 de marzo de 2019, D. XXX presentó, en el Registro de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Palencia, una solicitud de información pública dirigida al Ayuntamiento de Antigüedad. El objeto de esta solicitud, con relación a “*la instalación de un sistema de depuración de aguas, con un presupuesto superior o cercano a los 300.000 euros*”, fue el siguiente:

- “1. Documentación completa del expediente aprobado o pendiente.*
- 2. Información sobre la solicitud que realizó a la Diputación sobre el particular.*
- 3. Actas y documentos anexos en los que se ha tratado el asunto en Plenos o comisiones.*
- 4. Coste de la elaboración del proyecto y empresa que lo ha realizado. Forma de contratación de su elaboración”.*

Hasta la fecha, la solicitud indicada no habría sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 13 de junio de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Antigüedad poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a aquella.



Consta la recepción de esta petición en el Ayuntamiento de Antigüedad con fecha 16 de julio de 2019, a través de la firma del aviso de recibo certificado en dicho Ayuntamiento.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio del Ayuntamiento de Antigüedad, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).



En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por D. XXX, quien se encuentra legitimado para ello puesto que fue quien solicitó el acceso a la información pública que ha sido denegado.

Cuarto.- La reclamación debe considerarse interpuesta en tiempo y forma.

A tal efecto, el artículo 24.2 de la LTAIBG, dispone:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada el 13 de junio de 2019 ante esta Comisión, después de que el 11 de marzo de 2019 hubiera sido presentada la solicitud de información pública, sin que la misma haya sido resuelta expresamente hasta el momento.

Con todo, la presentación de reclamaciones frente a las desestimaciones de las solicitudes de acceso a información pública por no haber sido resueltas expresamente no



está sujeta a plazo, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como conforme al criterio del CTBG, expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición.

Quinto.- Respecto a la cuestión de fondo, debemos partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En el caso que nos ocupa, el objeto de la solicitud presentada por el reclamante debe considerarse información pública que necesariamente ha de formar parte de los contenidos y documentos que obran en el Ayuntamiento de Antigüedad.

Por otro lado, respecto a las actas y documentos anexos a las mismas de las sesiones de los Plenos o Comisiones celebradas, en las que se hayan abordado el tema relativo a la instalación de un sistema de depuración de aguas para el municipio de Antigüedad, el derecho a esa documentación también tiene un reconocimiento específico en la legislación de régimen local. Así, en primer lugar, el artículo 70.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, dispone lo siguiente:

“Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución”.

Por su parte, el artículo 230 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, dispone lo que a continuación se indica:

“1. Existirá en la organización administrativa de la entidad una Oficina de Información que canalizará toda la actividad relacionada con la publicidad a que se refiere el artículo anterior, así como el resto de la información que la misma proporcione, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 69.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

2. La obtención de copias y certificaciones acreditativas de acuerdos municipales o antecedentes de los mismos, así como la consulta de archivos y registros, se solicitarán a la citada Oficina que, de oficio, realizará las gestiones



que sean precisas para que el solicitante obtenga la información requerida en el plazo más breve posible y sin que ello suponga entorpecimiento de las tareas de los servicios municipales.

(...)

4. Las peticiones de información deberán ser razonadas, salvo que se refieran a la obtención de certificaciones de acuerdos o resoluciones que, en todo caso, podrán ser obtenidas mediante el abono de la tasa correspondiente”.

En consecuencia, tanto la normativa en materia de acceso a la información pública como la de régimen local exigen que la solicitud de información presentada, sobre el contenido de las actas y anexos a las mismas de las sesiones del Pleno y de las Comisiones celebradas en las que se se haya abordado el tema relativo a la instalación del sistema de depuración de aguas, sea resuelta expresamente, debiendo reconocerse al reclamante el derecho a acceder a la documentación pedida.

Por lo que respecta al resto de cuestiones que conforman el contenido de la solicitud de información pública que el reclamante ha remitido al Ayuntamiento de Antigüedad, no se pone de manifiesto la posible concurrencia, ni de límites al derecho de acceso a la información pública (arts. 14 y 15 de la LTAIBG), ni de causas de inadmisión de la solicitud de información pública (art. 18 de la LTAIBG).

Cabría no obstante aclarar, respecto al primer y segundo punto de la solicitud de información (“*Documentación completa del expediente aprobado o pendiente*” e “*Información sobre la solicitud que realizó a la Diputación sobre el particular*”), que el artículo 18.1 a) de la LTAIBG recoge, como una de las causas de inadmisión de las solicitudes, “*Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general*”.

En el caso que nos ocupa, no consta si existe un expediente relativo a un proyecto de ejecución de un sistema de depuración de aguas para el municipio de Antigüedad pero, siendo ello lo más probable a la vista de la solicitud de información pública que nos ocupa, es obvio que la documentación que habría de facilitarse al reclamante es la documentación concluida que obre en dicho expediente, pudiendo encontrarse, entre dicha documentación, el informe o los informes que hubieran sido evacuados por la Diputación Provincial de Palencia a solicitud del Ayuntamiento.

Finalmente, el último punto de la solicitud dirigida al Ayuntamiento de Antigüedad (“*Coste de la elaboración del proyecto y empresa que lo ha realizado. Forma de contratación de su elaboración*”) se refiere a contenidos perfectamente individualizados que el Ayuntamiento puede facilitar sin dificultad, al margen de que igualmente puedan estar reflejados en la documentación que ha de facilitarse al



reclamante relativa al expediente del proyecto de ejecución del sistema de depuración de aguas para el municipio de Antigüedad.

En definitiva, la resolución de la solicitud de acceso a la información pública ha de ser en este caso favorablemente acogida en todos sus puntos.

Sexto.- En cuanto a la formalización del acceso a la documentación solicitada por D. XXX, procede señalar que el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de la previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, pudiendo dar lugar dicha expedición a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el supuesto planteado en la presente reclamación, D. XXX, a través del escrito de solicitud de información pública dirigido al Ayuntamiento de Antigüedad, facilita una dirección de correo electrónico para que se le pueda remitir la información, señalando igualmente que podría incorporarse dicha información a la página web del Ayuntamiento o remitirse a su dirección postal, añadiendo que su preferencia es que se incorporara el contenido de la información solicitada en la página web del Ayuntamiento.

Con todo, aunque parte del contenido de la información solicitada por el reclamante habría de ser objeto de publicidad activa de acuerdo con el artículo 8 de la LTAIBG (contratos, convenios suscritos, presupuestos, cuentas anuales, etc.),



habiéndose comprobado que no existe información alguna relacionada con la instalación de un sistema de depuración de aguas para el municipio de Antigüedad, ni en el portal de transparencia ni en otros apartados como el de “Actas del Pleno” de la página Web del Ayuntamiento, la información habría de remitirse a D. XXX a través de su correo electrónico, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezca en la documentación, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas (artículo 15.4 de la LTAIBG), y sin perjuicio de las tasas y precios públicos que pudieran ser exigidos por la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de Antigüedad debe remitir, a la dirección de correo electrónico facilitada por el reclamante a efectos de notificaciones en su solicitud de información pública:

- Copia de la documentación del expediente o expedientes que se hayan abierto para la ejecución de un sistema de depuración de aguas para el municipio de Antigüedad, entre la que han de incluirse los informes que, en su caso, haya emitido la Diputación Provincial de Palencia respecto al objeto de dicho expediente o expedientes.

- Copia de las actas y documentos anexos a las mismas de las sesiones de los Plenos del Ayuntamiento o de sus Comisiones en las que se hayan tratado y decidido cuestiones relativas a dicho sistema de depuración de aguas.

- Los datos relativos al coste de la elaboración del Proyecto para la instalación del sistema de depuración de aguas, a la empresa que habría realizado el Proyecto, y a la forma de contratación que dio lugar a la elaboración del Proyecto.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Antigüedad frente al que se formuló esta.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López